





RESOLUCIÓN NÚMERO (0035-2019) MD-DIMAR-GLEMAR 31 DE ENERO DE 2019

Por medio del cual se adiciona el Título 2 a la Parte 3 del Reglamento Marítimo Colombiano No. 5 (REMAC 5 - Protección del medio marino y litorales), expedido por la Resolución No. 135 del 27 de Febrero de 2018, relativo a los criterios y procedimiento interno para otorgar concesiones y permisos para embarcaderos destinados al transporte público de pasajeros dentro de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena".

EL DIRECTOR GENERAL MARITIMO

En uso de sus facultades legales conferidas en el numeral 2 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y el Decreto 5057 del 30 de diciembre de 2009.

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas en los términos establecidos en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 5057 de 2009.

Que el numeral 21 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que corresponde a la Autoridad Marítima autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

Que en los términos previstos en el Artículo 5.11 de la Ley 1ª de 1991, la construcción de un embarcadero es una actividad portuaria en tanto, se realice en un puerto, terminal portuario, en las playas y zonas de bajamar o en las orillas de los ríos donde existan instalaciones portuarias. En consecuencia, la autoridad portuaria es competente para expedir los contratos de concesión portuaria para un muelle o embarcadero en tanto, se realice en un puerto o terminal portuario.

Que, por su parte, la competencia para el otorgamiento de concesiones y permisos de construcción de marinas, muelles destinados al atraque de naves y astilleros, o al embarque o desembarque de personas o pasajeros no referidos al concepto de un puerto, corresponde a la Dirección General Marítima en las áreas de su jurisdicción.

Que mediante la Resolución 2890 del 19 de Agosto de 2015, el Ministerio de Trasporte adoptó las medidas de operación y tránsito, de acuerdo con las competencias para la implementación del sistema de transporte público de pasajeros marítimos en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, de conformidad con lo establecido en las Leyes 105 de

1993, 336 de 1996 y 1242 de 2008, el Decreto ley 2324 de 1984 y el Decreto 1079 de 2015.

Que el artículo 4º de la Resolución 2890 del 20 de agosto de 2015 en comento dispuso que la Dirección General Marítima (Dimar) otorgará las concesiones, permisos de construcción y autorización de obra para los embarcaderos no referidos al concepto de puerto contenido en el numeral 5.11 de la Ley 1ª de 1991.

Que la anterior decisión, está soportada en los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales de donde se colige que las actividades se clasifican como marítimas o portuarias de acuerdo con el elemento material donde se realizan.

Que por tanto, se hace necesario establecer los criterios técnicos y definir el procedimiento interno para otorgar las concesiones y autorizaciones de construcción para embarcaderos no referidos al concepto de puerto, destinados al transporte público de pasajeros en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena, los cuales estarán sujetos a lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984.

Que adicionalmente, es de tener en cuenta que el artículo 79 del Decreto Ley 019 de 2012, establece que para el trámite de concesiones o autorizaciones para el uso y goce de los bienes de uso público de la Nación, la Dirección General Marítima –realizará la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes relacionada con comportamientos referidos a delitos de tráfico de estupefacientes y conexos, lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito, así como frente a procesos de extinción del derecho de dominio de los particulares interesados.

Tratándose de personas jurídicas, la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes abarcará a los representantes legales, miembros de la junta directiva y socios con una participación igual o superior al veinte por ciento (20%) del capital suscrito

Que así mismo, el artículo 46 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece que:

"Cuando la Constitución o la ley ordenen la realización de una consulta previa a la adopción de una decisión administrativa, dicha consulta debe realizarse dentro de los términos señalados en las normas respectivas, so pena de nulidad de la decisión que se llegare a adoptar."

Por tanto, se solicitará al interesado, la Certificación de Presencia de Comunidades Étnicas sobre la presencia de las comunidades étnicas y culturales y afectación directa en las áreas de influencia del proyecto, expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

En presencia de comunidades étnicas certificadas, se deberá anexar prueba del agotamiento de la Consulta Previa, conforme lo señalado en la Directiva Presidencial No. 10 del 7 de Noviembre de 2013, y el Decreto 2613 del 20 de noviembre de 2013.

En todo caso, en garantía del derecho constitucional a la consulta previa, se atenderán las reglas aplicables en esta materia, objeto de la sentencia SU-123 del 15 de Noviembre de 2018, y demás criterios señalados por la Corte Constitucional.

Que de otro lado, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1675 del 30 de julio de 2013, el Decreto 1530 de 2016, se solicitará al Ministerio de Cultura y Entidades Territoriales que ejerzan competencia certificación en la que conste si el proyecto se encuentra o no en el área afectada, en la zona de influencia o colindante con un bien declarado de interés cultural del ámbito nacional, departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas o de las comunidades negras.

De igual forma, deberá exigirse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), concepto de si el proyecto requiere de la elaboración de un Programa de Arqueología Preventiva y Plan de Manejo Arqueológico. Si cuenta con bienes o contextos arqueológicos susceptibles de ser considerados patrimonio cultural sumergido, indicará los requisitos y trámite que deberá adelantarse de conformidad con el potencial que tiene el área de influencia.

Que conforme lo establecido en el Decreto 1077 de 2015 – Decreto Único del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, no requerirán licencia urbanística de construcción los muelles, embarcaderos y aquellas estructuras no convencionales.

Que el artículo 1° del Decreto número 5057 de 2009 determina que forman parte de la estructura de la Dirección General Marítima las Capitanías de Puerto, las cuales ejercen las funciones de la autoridad marítima en su jurisdicción.

Que resulta conveniente autorizar a la Capitanía de Puerto de Cartagena, para que adelante y expida el acto administrativo que resuelve sobre la solicitud de concesiones o autorizaciones de construcción para embarcaderos no referidos al concepto de puerto, destinados al transporte público de pasajeros dentro de su jurisdicción, con el propósito de agilizar los trámites que se adelanten en ellas.

Que mediante la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018, la Dirección General Marítima expidió el Reglamento Marítimo Colombiano, y en su artículo 3º determinó la estructura, incluyendo en el REMAC 5 lo concerniente a la Protección del Medio Marino y los Litorales.

Que, por tanto, se adicionarán en el Título 2 de la Parte 3 del REMAC No. 5: "Protección del medio marino y litorales", de la Resolución 135 proferida el 27 de Febrero de 2018, en lo concerniente a los criterios técnicos y el procedimiento interno para las concesiones o permisos de construcción para embarcaderos no referidos al concepto de puerto, destinados al transporte público de pasajeros, dentro de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. *Adición.* Adiciónese el Título 2 a la Parte 3 del REMAC No. 5: "Protección del medio marino y litorales", de la Resolución 135 del 2018, del 27 de Febrero de 2018, "Por medio de la cual se expide el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC)", con el siguiente texto:

REMAC No. 5

PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO Y LITORALES

PARTE 3

LITORALES

TÍTULO 2

CRITERIOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTO INTERNO PARA OTORGAR CONCESIONES Y PERMISOS PARA EMBARCADEROS DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

ARTÍCULO 5.3.2.1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los criterios técnicos y procedimiento para otorgar las concesiones y autorizaciones de construcción para embarcaderos no referidos al concepto de puerto, destinados al transporte público de pasajeros dentro de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena.

ARTÍCULO 5.3.2.2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución es aplicable a las solicitudes de concesiones y autorizaciones de construcción para embarcaderos no referidos al concepto de puerto contenido en el numeral 5.11 de la Ley 1ª de 1991, destinados al transporte de pasajeros, dentro de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena.

De igual forma, lo establecido en la presente Resolución, será aplicable a los embarcaderos destinados al transporte público de pasajeros que previo a la entrada en vigencia de la presente, se encuentren operando en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 5.3.2.3. *Delegación.* Delegar en la Capitanía de Puerto de Cartagena, la función de conocer y resolver, sobre las solicitudes de que trata el artículo 5.3.2.2.

ARTÍCULO 5.3.2.4. Solicitud. La solicitud de concesión y autorización de construcción para embarcaderos no referidos al concepto de puerto, contemplados para el sistema de transporte público de pasajeros marítimos en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, deberá ser presentada por el interesado de manera presencial en la Capitanía de Puerto de Cartagena o por sede electrónica, indicando la ubicación y linderos de la zona en que se requiere construir, así como su extensión, en el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia (MAGNA-SIRGAS), Datum Oficial de Colombia.

ARTÍCULO 5.3.2.5. Requisitos Generales. Para otorgar la concesión y autorización de construcción para embarcaderos no referidos al concepto de puerto, destinados al transporte público de pasajeros, dentro de la

jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena, la Autoridad Marítima exigirá los siguientes requisitos conforme lo previsto en el artículo 169 del Decreto Ley 2324 de 1984 y las demás normas concordantes.

- 1. Memoria descriptiva del proyecto, tipo de obras, método constructivo y cronogramas de trabajo en medio físico y magnético.
- 2. Copia de la Cédula de Ciudadanía o de Extranjería del solicitante, según corresponda. En caso de personas jurídicas, copia del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, así como copia de la cédula del Representante Legal, de los miembros de la Junta Directiva, principales y suplentes, y de los socios que cuentan con una participación accionaria igual o superior al 20% del capital social suscrito.
- 3. Certificado de la Alcaldía Distrital de Cartagena en el cual conste que la zona sobre la que se va a construir no está ocupada por otra persona, no está destinada a ningún uso público ni a ningún servicio oficial, la construcción proyectada no ofrece ningún inconveniente a la respectiva municipalidad y el proyecto se ajusta a las normas sobre uso del suelo que haya definido el Plan de Ordenamiento Territorial.
- 4. Certificación expedida por el Ministerio de Transporte, en la que se exprese que no existe ningún proyecto de instalaciones portuarias sobre el terreno o zona donde se pretende realizar el proyecto.
- 5. Concepto expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo donde conste que el proyecto que se pretende adelantar no interfiere con los programas de desarrollo turístico de la zona.
- 6. Licencia ambiental, Plan de manejo ambiental o concepto de viabilidad expedido por la Autoridad Ambiental competente respecto al proyecto.
- 7. Estudios técnicos de vientos, mareas, corrientes y batimetrías, teniendo en cuenta las características y condiciones técnicas del proyecto.
- 8. Certificación expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior sobre la presencia de las comunidades étnicas y culturales en las áreas de influencia del proyecto. En presencia de comunidades étnicas certificadas, se deberá anexar prueba del agotamiento de la Consulta Previa.
- 9. Certificación expedida por el Ministerio de Cultura y Entidades Territoriales que ejerzan competencia sobre bienes de interés cultural, en la que conste si el provecto se encuentra o no en el área afectada, en la zona de influencia o colindante con un bien declarado de interés cultural del ámbito nacional, departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas o de las comunidades negras, así como el trámite o procedimiento aplicable.

- 10. Concepto del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), en el que señale si el proyecto requiere de la elaboración de un Programa de Arqueología Preventiva y Plan de Manejo Arqueológico. Así mismo, si corresponde, señalará los requisitos y trámite que deberá adelantarse de conformidad con el potencial que tiene el área de influencia de contener bienes o contextos arqueológicos susceptibles de ser considerados patrimonio cultural sumergido para su aprobación.
- 11. Acreditar el pago de la tarifa establecida para el trámite de concesión y/o ampliación de concesión en playas marítimas y terrenos de bajamar, de acuerdo con los parámetros señalados en La Ley 1115 de 2006.

Parágrafo. Los muelles, embarcaderos y aquellas estructuras no convencionales, conforme lo establecido en el Decreto 1077 de 2015 -Decreto Único del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, no requerirán licencia urbanística de construcción.

ARTÍCULO 5.3.2.6. Procedimiento. Las solicitudes de concesión v autorización de construcción para embarcaderos de que trata la presente Resolución, serán resueltas por la Capitanía de Puerto de Cartagena, con base en el procedimiento establecido procedimiento establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 5.3.2.7. Obligaciones. El Capitán de Puerto de Cartagena. otorgará si hay lugar a ello, mediante acto administrativo motivado, la concesión y la autorización para la construcción de los embarcaderos no referidos al concepto de puerto, destinados al transporte público de pasajeros, dentro de su jurisdicción, a través del cual se ordenará al interesado comprometerse a lo siguiente:

- 1. Revertir a la Nación el área y las obras allí construidas, al término de la concesión otorgada, bien sea por su vencimiento o por causal diferente a ésta.
- 2. Realizar las construcciones conforme las condiciones técnicas de seguridad, los planos aprobados y dentro del plazo establecido en la respectiva resolución expedida por la Autoridad Marítima.
- 3. No dar a la construcción destinación diferente a la determinada en la concesión.
- Elevar a Escritura Pública el compromiso que adquiere con la Nación 4. - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, conforme lo dispuesto en el artículo 175 del Decreto Ley 2324 de 1984.
- 5. Reconocer que la concesión o permiso que se otorga, no afecta el derecho de dominio de la Nación sobre las áreas, ni limita el derecho de ésta para levantar sus construcciones en el sitio que lo considere conveniente.

- 6. Preservar, dada la naturaleza de bienes de uso público de la Nación, todo uso tradicional que se efectúe en las playas y terrenos de bajamar y asegurar el derecho al tránsito de las personas y embarcaciones.
- 7. Dar cumplimiento a las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan.
- 8. Abstenerse de realizar negocio jurídico alguno sobre los bienes, objeto de la concesión otorgada.
- 9. Dar estricto cumplimiento a las disposiciones para el ejercicio de las actividades marítimas, establecidas en el Reglamento Marítimo Colombiano.
- 10. Publicar la concesión en el Diario Oficial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la misma, como requisito para su entrada en vigencia, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 95 del Decreto 2150 de 1995, debiendo presentar el recibo de pago y copia de la publicación en la Capitanía de Puerto de Cartagena.

ARTÍCULO 5.3.2.8. Permiso de Operación y Habilitación. El beneficiario de la concesión o permiso para embarcaderos de que trata la presente Resolución, destinado a la prestación del servicio público de transporte marítimo estarán obligadas a llevarlo a cabo con empresas debidamente habilitadas por la Dirección General Marítima y con permiso de operación vigente.

ARTÍCULO 5.3.2.9. *Pólizas.* La Dirección General Marítima exigirá al otorgar la concesión o autorización para la construcción de embarcaderos en *jurisdicción* de la Capitanía de Puerto de Cartagena, constituir una póliza expedida por compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, a favor de la Nación- Dirección General Marítima que garantice la observancia de las obligaciones establecidas.

De igual manera, exigirá una póliza expedida por compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, a favor de la Nación-Dirección General Marítima para responder por posibles daños a terceros.

Las pólizas tendrán una vigencia anual prorrogable, que se mantendrá vigente durante el término de la concesión. Dicha garantía se reajustará anualmente en la misma proporción en que se incremente el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE.

ARTÍCULO 5.3.2.10. *Tarifa.* Las concesiones y/o autorizaciones de construcción otorgados para embarcaderos, no referidos al concepto de puerto, destinados al transporte público de pasajeros, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena, estarán sometidos a las modificaciones del régimen jurídico tarifario que implemente el Gobierno Nacional para la

administración de los bienes de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima.

ARTÍCULO 2º. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y adiciona el Título 2 a la Parte 3 del Reglamento Marítimo Colombiano No. 5 (REMAC 5), expedido por la Resolución No. 135 del 27 de Febrero de 2018.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.C.,

Vicealmirante JUAN MANUEL SOLTAU OSPINA

Director General Marítimo (E)